

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 21 de mayo de 2026

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la FUNDACIÓN ISOS, contra la Orden 1049/2026 de fecha 16 de abril de 2026 de la Consejera de Familia, Juventud y Asuntos Sociales por la que se rechazan las ofertas declaradas anormales, se realiza la clasificación de ofertas y se acepta la propuesta de adjudicación del contrato denominado “*Programa de inserción sociolaboral para jóvenes de 18 a 21 años en grave riesgo de exclusión social procedentes del sistema de protección de la Comunidad de Madrid, cofinanciado al 40% por el Fondo Social Europeo Plus, en el marco Programa Operativo de la Comunidad de Madrid (2021-2027)*”, licitado por esa Consejería, con número de expediente 062/2026 (A/SER-043444/2025), este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncios publicados en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid y en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE), el 18 de noviembre de 2025, y en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, el 27 de noviembre, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento

abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y sin división en lotes.

El valor estimado del contrato asciende a 3.953.816,40 euros y su plazo de duración será el comprendido entre el 1 de julio de 2026, o desde el siguiente al de su formalización si ésta fuese posterior y hasta el 31 de diciembre de 2029.

A la presente licitación se presentaron seis licitadores, entre ellos la recurrente.

Segundo. - Efectuada la apertura y calificación de la documentación relativa al cumplimiento de requisitos previos, por la Mesa de contratación, en la sesión de fecha 7 de enero de 2026 se acuerda declarar que la documentación es correcta.

El 16 de enero de 2026, en nueva sesión de la mesa de contratación se abre el sobre/archivo n.º 2 que contiene las ofertas correspondientes a los criterios valorables mediante fórmulas y porcentajes. En la misma sesión se aplican los parámetros establecidos en el pliego para determinar las ofertas incursas en presunción de anomalía concluyendo que la presentada por ALIANZA INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LOS JÓVENES se encontraba en esta situación, acordándose requerirla para que justifique su oferta.

En la sesión de 10 de abril de 2026, la mesa de contratación, una vez informada la justificación de la oferta presentada, acuerda la exclusión de ALIANZA INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LOS JÓVENES por no haberse justificado la oferta incursa en baja anormal, se procede a otorgar las puntuaciones correspondientes a los criterios de adjudicación, resultando primera clasificada la oferta presentada por SERVICIOS PROFESIONALES SOCIALES S.A. y proponer la adjudicación a dicha mercantil.

Finalmente, por Orden de la Consejera 1049/2026, de 16 de abril, el órgano de contratación acepta la propuesta de la mesa de contratación de exclusión de ALIANZA INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LOS JÓVENES y la propuesta de adjudicación a favor de la empresa SERVICIOS PROFESIONALES SOCIALES, S.A.

A esta última empresa se le requiere para que aporte la documentación contemplada en la Cláusula 15 del PCAP como licitador que ha presentado la oferta más ventajosa.

Tercero. - El 7 de mayo de 2026 tiene entrada en el registro de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo de la Comunidad de Madrid, el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la FUNDACION ISOS, contra la Orden 1049/2026 de fecha 16 de abril de 2026 de la Consejera de Familia, Juventud y Asuntos Sociales por la que rechazan las ofertas declaradas anormales, se realiza la clasificación de ofertas y se acepta la propuesta de adjudicación del contrato denominado *“Programa de inserción sociolaboral para jóvenes de 18 a 21 años en grave riesgo de exclusión social procedentes del sistema de protección de la Comunidad de Madrid, cofinanciado al 40% por el Fondo Social Europeo Plus, en el marco Programa Operativo de la Comunidad de Madrid (2021-2027)”*.

En dicho recurso la recurrente argumenta que la oferta de SERVICIOS PROFESIONALES SOCIALES, ha sido modificada por la mesa de contratación, que determinó la asignación de una puntuación que no le correspondía y que resultó decisiva en la propuesta de adjudicación.

Aclara el recurrente que el apartado 9.2.2 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) recoge como mejora de personal, que suponía recibir hasta 21 puntos, la incorporación para la ejecución del contrato, adicionalmente a la plantilla mínima exigida en el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT) un técnico jurídico con jornada del 50 %.

Según el recurrente, la propuesta para la adjudicación, SERVICIOS PROFESIONALES SOCIALES, presentó su oferta sin marcar la casilla de la mejora de personal, pero la mesa de contratación decidió atribuirle una mejora de personal que no fue ofertada y así se hace constar en el acta

“En relación con esta última mejora, al visualizar el ANEXO V (CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN VALORABLES DE FORMA AUTOMÁTICA) se observa que el

licitador no ha marcado, expresamente, con una X, este criterio, pero dado que en el mismo no hay más opciones para seleccionar, no se ha eliminado su contenido en el Anexoy, además, se han remarcado las palabras “incorporar” y “Técnico jurídico con jornada del 50%”, la Mesa determina, en base a los indicios mencionados, que la voluntad del licitador debe ser comprometerse al cumplimiento de esta mejora y, por tanto, se puntuará como ofertada”.

El recurrente argumenta que, sin considerar esta puntuación indebida, la oferta de la licitadora propuesta para la adjudicación no habría resultado propuesta para la adjudicación y sostiene que, en consecuencia, la propuesta de adjudicación formulada por la Mesa de Contratación se encuentra viciada en su origen, al haberse construido sobre la base de una modificación indebida de la oferta de SERVICIOS PROFESIONALES SOCIALES.

Cuarto. - El 18 de mayo de 2026, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación al amparo del artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP).

En el informe de contestación al recurso interpuesto, el órgano de contratación precisa que el recurso no puede ser contra la orden de adjudicación dado que el contrato no se encuentra adjudicado, que actualmente, el procedimiento se encuentra en fase de aportación de la documentación previa a la adjudicación, requerida por los artículos 140 y 150 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo. – La recurrente tiene legitimación, al ser un licitador que está clasificado en segundo lugar y que reclama la valoración que ha otorgado la mesa de contratación, por lo que de prosperar su recurso, procedería recalcular las puntuaciones obtenidas

por los licitadores y su oferta podría resultar propuesta para la adjudicación y por tanto, al amparo del artículo 48 de la LCSP, se reconoce legitimación para la interposición del recurso especial en materia de contratación en cuanto que se reconoce a aquellos *“cuyos derechos e intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta por las decisiones objeto del recurso.”*

Tercero. - El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado, adoptado por la Mesa el día 16 de abril de 2026, fue publicado en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid el día 17 de abril de 2026.

Por su parte, el recurso fue interpuesto, ante el registro de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, el día 7 de mayo de 2026, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. – Ahora bien, en relación al acto recurrido, el recurso de la FUNDACIÓN ISOS, pese a dirigirse contra un acto adoptado en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros y, por lo tanto, recurrible al amparo del artículo 44.1.a) de la LCSP, se interpone contra la Orden por la que se rechazan las ofertas en presunción de anormalidad, se aplican la valoración de los criterios de adjudicación, se clasifican las ofertas y se acuerda aceptar la propuesta de adjudicación a fin de poder requerirle la acreditación documental de los requisitos de participación establecidos en el artículo 140 y en el artículo 150.

A tenor de lo dispuesto en el artículo 44.2 b) de la LCSP, podrán ser objeto del recurso las siguientes actuaciones:

“Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean

excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149”.

En relación a los actos de trámite no cualificados dictados en el procedimiento de adjudicación, y en consecuencia no susceptibles de impugnación independiente a través del recurso especial en materia de contratación, ya se ha pronunciado este Tribunal en numerosas resoluciones, valga por todas la nº 156/2026, de 30 de marzo, indicando que, *“hay que señalar que en un procedimiento de licitación hay una resolución final —la adjudicación— que pone fin al mismo y para llegar a ésta se han de seguir una serie de fases con intervención de órganos diferentes. Estos actos previos a la adjudicación son los que la Ley denomina «actos de trámite», que por sí mismos son actos instrumentales de la resolución final, lo que no implica en todo caso que no sean impugnables. Lo que la LCSP establece es que no son impugnables separadamente, salvo que la misma los considere de una importancia especial -en términos legales, que éstos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos-. Así, habrá que esperar a la resolución del procedimiento de adjudicación para plantear todas las discrepancias de la recurrente sobre el procedimiento tramitado y sobre la legalidad de todos y cada uno de los actos de trámite.”*

Pues bien, una vez concluido que los actos de trámite dictados en el procedimiento de adjudicación solo podrán ser impugnados de manera autónoma e independiente cuando concurren los requisitos previstos en el citado artículo 44.2 b) de la LCSP, en el supuesto examinado, la orden recurrida se pronuncia sobre diferentes cuestiones, las cuáles deben ser tratadas de forma diferenciada.

Por un lado y respecto del licitador excluido, la Orden es un acto de trámite cualificado que debe permitir su impugnación dado que impide seguir en el procedimiento. Ahora bien, esta consideración de acto de trámite cualificado y por lo tanto impugnabile sólo se predicaría del licitador excluido. No se puede llegar a la misma conclusión respecto de la clasificación realizada y la aceptación de la propuesta de adjudicación que se

realiza, dado que estas cuestiones tienen por objeto identificar la propuesta mejor valorada a fin de requerirla la documentación correspondiente y que ha sido previamente declarada en el DEUC, documentación exigida en virtud del artículo 140 y el artículo 150 de la LCSP,

Cabe la posibilidad de que el propuesto para la adjudicación no aporte la documentación requerida o la que se aporte no sea correcta, conllevando con ello la correspondiente exclusión y, tal y como se indica en la propia orden recurrida, proceder a exigir la misma documentación al siguiente clasificado conforme el último párrafo del artículo 150.2. Es por lo anterior que solo cabe concluir que la Orden recurrida, en cuanto a que se constituye como un acto de trámite previo y necesario que culminará o no en la adjudicación, no produce indefensión o perjuicio irreparable a los derechos e intereses legítimos de la recurrente, no le impide continuar en el procedimiento, ni decide directa o indirectamente sobre la adjudicación.

Corresponde al órgano de contratación adjudicar el contrato, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la documentación previa a la adjudicación, como señala el apartado 3º del citado precepto y este acto, sí reúne los requisitos para poder ser impugnado.

Procede, en virtud de lo anterior, inadmitir el recurso presentado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55.c) de la LCSP, y 22.1.4º y 23 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, no entrando este Tribunal a analizar la cuestiones de fondo alegadas por la recurrente, sin perjuicio del derecho que le asiste a reiterarlas al serle notificado el acto de adjudicación del contrato referenciado, mediante la interposición del correspondiente recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. - Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de FUNDACIÓN ISOS, contra la Orden 1049/2026 de fecha 16 de abril de 2026 de la Consejera de Familia, Juventud y Asuntos Sociales por la que rechazan las ofertas declaradas anormales, se realiza la clasificación de ofertas y se acepta la propuesta de adjudicación del contrato denominado “Programa de inserción sociolaboral para jóvenes de 18 a 21 años en grave riesgo de exclusión social procedentes del sistema de protección de la Comunidad de Madrid, cofinanciado al 40% por el Fondo Social Europeo Plus, en el marco Programa Operativo de la Comunidad de Madrid (2021-2027”, licitado por esa Consejería, con número de expediente 062/2026 (A/SER-043444/2025) por haberse interpuesto contra un acto no susceptible de recurso especial.

Segundo. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL